

diencia conforme alas ordenanças que sobre ello ay. Las quales mādamos que se guarden. Prematica de su Magestad xlix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiiij

LEY. XV. QUE LOS OYDORES no tengan mas de vn officio.

Prematica. xl. ca. xl. del reyno.

OTROSI Prouehemos y mandamos que los nuestros Oydores no puedan tener ni tengan mas de vn officio en la dicha nuestra Audiēcia en los officios incompatibles, y donde ay diuerfos salarios. Prematica de su Magestad. xcj. dada en Valladolid, año de. M. D. xxiiij.

LEY. XVI. QUE SE guarde la ordenança de los tres votos conformes.

Prematica. xl. cap. xiiij. del reyno.

OTROSI, mandamos que se guarde y cumpla la Ley y ordenança de estos nuestros Reynos: que de quatro Oydores aya los tres votos conformes: para determinar la causa. Prematica de su Magestad. xx. dada en Segouia año de. M. D. xxxij.

LEY. XVII. QUE DE seys mil marauedis arriba sea caso de corte.

Ley xxiiij Titu. iij lib. ij. del ordenamiento.

OTROSI, porque somos informados que a causa de lleuar a las nuestras Audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad son vexados y fatigados nuestros subditos y naturales, haziendo en seguimien to dellos muchas costas y gastos. Poren de por lo obuiar en alguna manera, mādamos que como hasta aqui no podian yr a las dichas nuestras audiencias pleytos de quātia de quatro mil m̄ is abaxo. De aqui adelante la dicha quātidad sea y se estienda de .vj. mil m̄ is. dē de arriba. Premati. de su Magestad penultima dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiii.

LEY. XVIII. QUE LOS pleytos que pendē en las audiencias entre Toledo y el Conde de Benalcaçar se vean luego.

POR QUE nos a sido suplicado q̄ se hiziesen sentenciar los pleytos q̄ la Ciudad de Toledo trae con el Cōde de Benalcaçar. mādamos a los del nuestro consejo: y a los Presidentes & Oydores delas nuestras audiēcias ante quiē estan pēdientes los dichos pleytos: que lo mas breuemente q̄ ser pueda los veā, y determinen. Y para ello mandamos se den las cédulas y prouisiones necessarias para que lo hagan anfi. Prematica de su Magestad. xcij. dada en Madrid año de. M. D. xxviiij.

LEY. XIX. QUE EL CHANCILLER no lleue mas derechos de treynta marauedis de la sobre carta.

SOMOS informados que los nuestros Chancilleres del nuestro consejo, y de las nuestras audiencias y sus Tenientes: lleuan derechos por las sobre cartas de tres personas, o de concejo, o vniuersidad treynta y seys marauedis, no pudiendo lleuar mas de treynta marauedis. Porende mādamos que de aqui adelante no lleuē mas de los dichos treynta marauedis de derechos de las tales sobre cartas. prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey, año de. M. D. xliij. Ca. xv.

LEY. XX. DE LOS substitutos de los Alcaldes de hijos dalgo.

MANDAMOS que las personas que pusieren por substitutos los Alcaldes de los hijos dalgo de la nuestra Audiencia: sean primeramente aprouados por el Presidente & Oydores de las nuestras audiencias, donde residen los dichos Alcaldes. Porque entēdemos ser anfi complidero a nuestro seruicio. prematica de su Magestad, xlvj. dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

QUE los pleytos Ecclesiasticos se remitan por los del consejo a las Chancillerias, y los Oydores dellas conozcan de todos los dichos pleytos Ecclesiasticos. Prematica. cc. de Valladolid, de. M. D. xlvij.

TITVLO

